



Roj: **SAP B 5740/2026 - ECLI:ES:APB:2026:5740**

Id Cendoj: **08019370012026100407**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **13/07/2026**

Nº de Recurso: **620/2024**

Nº de Resolución: **441/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **AMELIA MATEO MARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

-

#### **Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Paseo Lluís Companys, 14-16, No informado - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866050

FAX: 934866034

EMAIL:aps1.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0647000012062024

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0647000012062024

N.I.G.: 0811442120228329531

#### **Recurso de apelación 620/2024 -SA**

Materia: Juicio verbal

**Órgano de origen:**CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Martorell. Plaza nº 3

**Procedimiento de origen:**Juicio verbal (250.2) (VRB) 831/2022

Parte recurrente/Solicitante: INVESTCAPITAL LTD.

Procurador/a: Marta Pradera Rivero

Abogado/a: Violeta Montecelo Gonzalez

Parte recurrida: Cesar

Procurador/a: Melina De Anta Diaz.

Abogado/a: JOSE MANUEL MELLADO MORENO

#### **SENTENCIA N° 441/2026**

**Magistrada:** Doña Amelia Mateo Marco

Barcelona, 13 de julio de 2026

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**



**Primero.** En fecha 29 de abril de 2024 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 831/2022 remitidos por CIV - Sección Civil y de Instrucción del Tribunal de Instancia de Martorell. Plaza nº 3 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Marta Pradera Rivero, en nombre y representación de INVESTCAPITAL LTD. contra Sentencia - 19/06/2023 y en el que consta como parte apelada la Procuradora Melina De Anta Diaz., en nombre y representación de Cesar .

**Segundo.** El contenido del fallo de la Sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso es el siguiente: "Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, **estimo íntegramente** la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL, LTD frente a D. Cesar y en consecuencia condeno a D. Cesar al pago de la cantidad de 5.741,34 euros, más los intereses legales y las costas causadas en este procedimiento."

**Tercero.** El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO. Planteamiento del litigio en primera instancia. Resolución apelada. Recurso de apelación.

INVESTCAPITAL LTD formuló demanda de juicio monitorio frente a Don Cesar , en reclamación de la cantidad de 6.363,11 €, con base en un contrato de Línea crédito suscrito en fecha 19 de octubre de 2016 con COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA, cuyo crédito se le había cedido en virtud de un contrato de cesión de créditos elevado a público en fecha 7 de mayo de 2021.

El Juzgado dictó auto en el que propuso a la actora hacer el requerimiento de pago por la cantidad de 6.165 €, a lo que accedió aquélla.

Con posterioridad, y habiéndose dado vista a las partes en el control de cláusulas abusivas, la demandante renunció a las cantidades reclamadas en concepto de comisiones e indemnización por vencimiento anticipado, por lo que finalmente se despachó el monitorio por la cantidad de 5.741,34 €.

El demandado se opuso al requerimiento de pago alegando que la línea de crédito que supuestamente había contratado correspondía a un contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente suscrito para la compra de un ordenador y una Tablet, que se financiaron por un periodo de 12 meses, de todo lo cual se encargó la empresa de electrodomésticos en la que compró, lo que no coincidía con la documental aportada en la demanda, y que pagó íntegramente la compra, anunciando que aportaría los documentos para acreditarlo en el momento procesal oportuno. También alegó la falta de legitimación activa de la demandante porque el certificado de COFIDIS que figuraba en el doc. 3, y que dio lugar a la cesión de crédito, correspondía a un número que no era el de la demanda, que obedecía a distinta tipología de contrato y que fue autorizado en distinta fecha.

Ante la oposición del demandado se siguió la tramitación de juicio verbal y la demandante impugnó la oposición alegando, en síntesis, que el propio demandante reconocía la existencia de relación contractual y que no se reclamaban las cantidades debidas por el préstamo, sino la línea de crédito asociada al contrato, de la que se había aportado toda la documentación necesaria y suficiente para acreditar la deuda, de la que no se había probado el pago.

Ambas partes solicitaron que no se celebrara vista y el Juzgado sin más trámite dictó sentencia en la que estimó totalmente la demanda y condenó al demandado al pago de la cantidad de 5.741,34 €, más intereses legales, con imposición de costas.

Solicitada por el demandado aclaración de sentencia, el Juzgado dictó auto en el que, razona: *"En el presente caso procede aclarar la resolución dictada en su fundamento de derecho segundo, tercero, cuarto y en su fallo, al haberse incurrido en un error al examinar la documentación aportada por la parte demandante y considerar que se trataba de un único contrato, cuando en realidad y como se verá se trataba de contratos diferentes y al desconocerse que la demandada había aportado nueva documentación que, si bien no acompaña al escrito de oposición, se anunció en él mismo, quedando redactado como sigue:..."*, y más adelante: *"Correspondiendo a INVESTCAPITAL, LTD la carga de la prueba de sus alegaciones, tal y como se desprende del art. 217 LEC, no ha quedado acreditada la realidad de la contratación, por lo que se desestima la demanda."*

Contra dicha resolución se alza la demandante alegando: 1) nulidad de actuaciones por vulneración del principio de invariabilidad de las sentencias en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva; 2) subsidiariamente, error en la valoración de la prueba y existencia de la deuda reclamada; 3) no condena en costas.

El demandado se ha opuesto al recurso.

### SEGUNDO. Aclaración de sentencia. Vulneración del principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales.

El art. 214 LEC establece:

*"1. Los tribunales no podrán variar las resoluciones que pronuncien después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto oscuro y rectificar cualquier error material de que adolezcan.*

*2. Las aclaraciones a que se refiere el apartado anterior podrán hacerse de oficio, por el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia, según corresponda, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, o a petición de parte o del Ministerio Fiscal formulada dentro del mismo plazo, siendo en este caso resuelta por quien hubiera dictado la resolución de que se trate dentro de los tres días siguientes al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.*

*3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Letrados de la Administración de Justicia podrán ser rectificadas en cualquier momento.*

*4. No cabrá recurso alguno contra la resolución que decida sobre la aclaración o corrección, sin perjuicio de los recursos que procedan, en su caso, contra la resolución a la que se refiera la solicitud o actuación de oficio."*

El principio general de invariabilidad o intangibilidad de las resoluciones judiciales, una vez firmadas, determina que la figura de la aclaración esté sometida a una rigurosa interpretación restrictiva, dado su carácter de excepción frente al citado principio (STC 179/1999, de 11 de octubre).

Conforme a la doctrina jurisprudencial sentada ya en torno a los arts. 267 LOPJ y 363 LEC de 1881 para la aclaración de sentencias, aplicable al art. 214 LEC, la aclaración y rectificación no permiten modificar los elementos esenciales de la sentencia, por lo que no puede ser utilizada para modificar el sentido de la fundamentación jurídica ni el fallo de sus resoluciones, incluso en la hipótesis de que con posterioridad se entendiera que la resolución judicial no se ajusta a la legalidad (STC 103/1998, de 18 de mayo y 48/1999, de 22 de marzo). De no ser así, la aclaración entrañaría una revisión de la resolución judicial realizada al margen del sistema de recursos y remedios procesales, que afecta al principio de inmutabilidad de las resoluciones jurídicas firmes y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, la aclaración no puede realizarse partiendo de hechos, actos o circunstancias ajenos a la propia sentencia, de cuyo contenido y de su contexto interpretativo no se puede salir.

En el supuesto de autos el contenido del auto de aclaración dictado por la Juez "a quo" traspasa con mucho los límites de la aclaración de sentencia, porque lo que se justifica en el mismo como un "error", no es un error material manifiesto o aritmético, que son los únicos que permiten ser subsanados por esta vía, sino un error en la valoración de la prueba, según se razona en la resolución, y, además, derivado de una nueva documentación aportada extemporáneamente por el demandado.

En definitiva, por la vía de la aclaración de sentencia se ha convertido una sentencia estimatoria en otra desestimatoria sin ajustarse al texto de la sentencia o a sus fundamentos, sino sobre la base de nuevas valoraciones jurídicas y de prueba, lo que atenta directamente al principio constitucional de la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

**TERCERO. Valoración de la prueba. Existencia de la deuda reclamada. Legitimación de la demandante. Carga de la prueba.**

Sentado lo anterior, es decir, la total improcedencia del auto de aclaración dictado, que, no obstante, forma parte de la sentencia pasando a integrar la misma, (art. 215.5 LEC), procede ahora pasar a analizar el error en la valoración de la prueba que denuncia la demandante en su recurso.

La actora reclamó en procedimiento monitorio la cantidad de 6.363,11 €, que quedó reducida a 5.731,44 €, con base en un contrato de Línea de Crédito suscrito en fecha 19 de octubre de 2016 con COFIDIS S.A, SUCURSAL EN ESPAÑA, cuyo crédito se le había cedido en virtud de un contrato de cesión de créditos elevado a público en fecha 7 de mayo de 2021.

El demandado se opuso a la reclamación alegando que el contrato aportado con la demanda para fundar la reclamación, (doc. 2), era un contrato de préstamo para la adquisición de un ordenador y una Tablet, de fecha 22 de febrero de 2016, que se pagó íntegramente, según acreditaría en su momento aportando la documentación correspondiente, y que no se oponía a la cesión de la deuda, pero los documentos aportados por la actora para acreditarla no se referían a ese contrato, sino a otro diferente, por lo que carecía de legitimación para reclamarle.

Examinados los documentos aportados con la demanda, se comprueba que, efectivamente, el contrato aportado con la demanda (doc. 2), es un contrato suscrito en fecha 22 de febrero de 2016 para la compra de un ordenador y una Tablet, por importe de 564 €, con número de autorización NUM000, mientras que el contrato al que se refiere el testimonio notarial de la cesión del crédito es el contrato NUM001, de fecha 19

de octubre de 2016 (doc. 4), y también se refiere a ese contrato de Línea de Crédito NUM001 la certificación de la deuda expedida por la propia demandante (doc. 5), y la certificación de COFIDIS, si bien en ésta se le denomina "Bicontrato NUM001" (doc. 3). Igualmente se refiere al "Bicontrato NUM001" la certificación de COFIDIS que recoge todos los movimientos de la cuenta correspondiente a aquél, que la demandante aportó como doc. 1 con su escrito de impugnación a la oposición del juicio monitorio.

En atención a lo anterior, parecería, en principio, que el contrato aportado con la demanda (doc. 2), es un contrato diferente al del resto de la documentación, porque aparece con distinta numeración y suscrito en distinta fecha, el 22 de febrero de 2016 aquél y el 19 de octubre de 2016 éste último.

Además, el contrato de 22 de febrero de 2016 fue para la adquisición de unos productos de informática por importe de 515 €; a pagar en 12 cuotas de 41,67 €; cada cuota.

Sin embargo, el contrato de 22 de febrero de 2016 no es un simple contrato de préstamo para la adquisición de esos productos, cuyo importe, por lo demás, el del préstamo otorgado en ese primer momento, no es objeto de reclamación, sino que es un "Contrato de préstamo mercantil con cuenta permanente" según se hace constar.

Es decir, se trata de un bicontrato, el de préstamo mercantil, por una determinada cantidad, con un número de cuotas de importe fijo, pero, además, se establecía una línea de crédito, de la que podía, o no, hacer uso el prestatario, según resulta de sus cláusulas.

En el propio contrato (doc. 2), al establecer el tipo de contratación se dice que es un "contrato a duración indeterminada", y en el mismo se contienen condiciones generales y particulares tanto del "Préstamo Mercantil", como de la "Cuenta Permanente".

Por lo que se refiere a esta última, se establece en las condiciones particulares el objeto del contrato y el modo de utilización, pudiendo realizarse las disposiciones de crédito mediante solicitud de transferencia hasta el importe de la línea máxima autorizada aceptada por Cofidis, o por medio de tarjeta de crédito que Cofidis puede emitir, y se recogen todas las condiciones por las que se rige la misma (coste del crédito, que varía según su importe; cálculo de los intereses; duración del crédito; modificación de las condiciones generales; aplazamiento, etc).

Según la documentación aportada a las actuaciones por la demandante, es el saldo deudor de una Línea de Crédito lo que se reclama. Esta línea de crédito se activó el día 19 de octubre de 2016 con una primera financiación de 4.000 €; para cuya amortización se empezaron a emitir recibos mensuales de 140 €. Se amplió con otra financiación de 1.438 €; en fecha 8 de mayo de 2017, en que los recibos mensuales pasaron a ser de 156,80 €. Y, hubo una tercera financiación de 3.096 €; en fecha 4 de marzo de 2020, a partir de la cual los recibos pasaron a ser de 166,40 €. Y se produjeron impagos que dieron lugar a la deuda que se reclama.

Consta acreditado, por tanto, que COFIDIS concedió una línea de crédito al demandado que se activó el día 19 de octubre de 2016, que se generó una deuda a su cargo, sobre la cual nada ha opuesto el demandado, salvo que no corresponde al contrato de 22 de febrero, y que el crédito de COFIDIS derivado de esa línea de crédito se cedió a la demandante.

Es posible que esta línea de crédito de la que hizo uso el demandado y que ha dado lugar a la deuda que se le reclama tuviera su cobertura contractual en otro contrato distinto al aportado como doc. 2 con la demanda de monitorio. Pero también es posible que el contrato en virtud del cual se le concedió fuese ese contrato suscrito el día 22 de febrero de 2016, como alega la demandante, y que se aluda al 19 de octubre de 2016 como fecha de la contratación porque fue esa fecha en la que se activó la línea de crédito a que se refería el contrato de 22 de febrero de 2016.

Así las cosas, era al demandado, que es quien alega que la línea de crédito reclamada no se refiere al contrato celebrado el día 22 de febrero de 2016, a quien incumbía probar que hallaba su amparo en otro contrato distinto, mediante su aportación, pero no lo ha hecho, sin que la alegación de que pagó íntegramente el importe del préstamo inicial para comprar el ordenador y la Tablet empañe en nada las anteriores consideraciones, porque nada se le reclama de ese préstamo inicial.

Procede, por todo lo anterior, la estimación del recurso interpuesto por la actora y la condena del demandado al pago de la cantidad que se le reclama, por aplicación del art. 1753 CC.

#### **CUARTO. Costas.**

Las costas de la primera instancia serán de cargo del demandado (art. 394.1 LEC), sin que proceda la condena en costas en la alzada (art. 398.2 LEC).

**FALLO**

**EL TRIBUNAL ACUERDA:** Estimar el recurso de apelación interpuesto por INVESTCAPITAL LTD contra la sentencia de 19 de junio de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Martorell, y aclarada por auto de 31 de julio de 2023, que revocamos, y estimando la demanda formulada contra Don Cesar , condenamos al demandado a pagar a la actora la cantidad de 5.741,34 €, la cual devengará los intereses del art. 576 LEC desde la fecha de esta resolución, con imposición de las costas de la primera instancia y sin imposición de costas en la alzada.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.